

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Exp. 68755-3184-002-2024-00026-00.

Verificados los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, en relación con la demanda ejecutiva de la referencia, se advierte lo siguiente:

- 1) Lo expresado en el hecho segundo no es consecuente con lo que se consigna en la conciliación. El 4º, 5º y 9º, no constituyen supuestos fácticos de la ejecución.
- 2) Debe aplicarse el incremento de las cuotas alimentarias.
- 3) Enumerar adecuadamente las pretensiones.
- 4) El cobro de los intereses moratorios debe efectuarse con sujeción a lo estipulado en el título base de ejecución.
- 5) Las facturas cuyo cobro se pretende deben hacer parte de los anexos.
- 6) La petición de medidas cautelares ha de excluirse de las pretensiones.

En consecuencia, se inadmite y se conceden cinco (5) días para que corrija, so pena de rechazo, debiendo la parte actora integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (arts. 90 y 93 ib.).

La Dra. Sandra Sarmiento Salazar, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 128.704 del C. S. de la Judicatura, actúa como apoderada judicial de Marlene Lamus Jiménez, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505c41b56f060711d3a9591389bdfd4e92d4c9e89c5c9e6ceb00f99ef31f601c**

Documento generado en 21/03/2024 03:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>